

**LEY 22/1988, 28 JULIO, DE COSTAS (ACTUACIONES EN ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE / VERTIDOS TIERRA MAR).**

**INFRACCIONES**

*Artículo 90*

*1. Las infracciones se clasificarán en leves y graves.*

*2. Se considerarán infracciones graves conforme a la presente Ley las siguientes:*

- a) La alteración de hitos de los deslindes.*
- b) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva.*
- c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.*
- d) La extracción no autorizada de áridos.*
- e) El incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los áridos establecidas en esta Ley.*
- f) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.*
- g) La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección y tránsito y acceso al mar.*
- h) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, siempre que no constituyan delito y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.*
- i) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente Ley.*
- j) La realización, sin título administrativo exigible conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose*

*notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.*

- *k) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.*
- *l) El falseamiento de la información suministrada a la Administración.*
- *m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de carácter leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

*(Artículo 90 redactado por el número veintinueve del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

#### *Artículo 91*

*Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones, además de las que no estén comprendidas en el artículo 90, las siguientes:*

- *a) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre no constitutivas de infracción grave.*
- *b) La ejecución de trabajos, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.*
- *c) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso.*
- *d) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a esta Ley.*
- *e) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad.*
- *f) La publicidad no autorizada en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.*
- *g) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.*
- *h) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.*
- *i) La omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a la presente Ley.*

*(Artículo 91 redactado por el número treinta del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

#### Artículo 92

*1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las graves y de 6 meses para las leves, contados a partir de su total consumación. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.*

*2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las graves y de un año para las leves, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.*

*(Artículo 92 modificado conforme establece el número treinta y uno del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

#### Artículo 93

*1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas siguientes:*

- *a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.*
- *b) En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma, así como cualquier otro sujeto que intervenga por acción u omisión en la comisión del hecho constitutivo de la infracción.*
- *c) En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:*
  - *Uno. Los funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.*
  - *Dos. Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.*

*La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los particulares en los supuestos contemplados en este apartado se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún*

*caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.*

*2. En el caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las consecuencias derivadas de ésta se exigirán con carácter solidario.*

*(Artículo 93 redactado por el número treinta y dos del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

## **SANCIONES**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 94*

**1.** Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según los artículos 97 y 98.

*2. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso de que un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción. En el caso de que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos, también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave de las dos en su mitad superior. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.*

*(Número 2 del artículo 94 redactado por el número treinta y tres del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

**3.** Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

**4.** En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

#### *Artículo 95*

**1.** Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la

*indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.*

*Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta Ley.*

(Número 1 del artículo 95 redactado por el número treinta y cuatro del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).

2. Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del título administrativo se declarará su caducidad, cuando sea procedente, conforme a lo previsto en el artículo 79.

3. Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

#### *Artículo 96*

Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

### **Multas**

#### *Artículo 97*

1. Para las infracciones graves, la sanción será:

- *a) En los supuestos de los apartados a), f), h), i) y k) del artículo 90.2, multa de hasta 300.000 euros. Para el cálculo de la cuantía de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
  - **Uno.** *En el caso de alteración de hitos, 1.000 euros por hito afectado.*
  - **Dos.** *En el caso de interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito, entre 1.000 y 5.000 euros por cada día en que el acceso o el tránsito se encuentre interrumpido en función de la naturaleza del tramo de playa en que se cometa la infracción, de acuerdo con los criterios que se desarrollen reglamentariamente.*

*Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.*

- **Tres.** *En el caso de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la magnitud del riesgo producido, la cuantía de los daños ocasionados y el grado de intencionalidad apreciable en el infractor. La cuantía mínima será de 3.000 euros.*

*En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, 300 euros diarios.*

*Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.*

*En el supuesto de vertidos no autorizados de aguas residuales, el coste del tratamiento de vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización.*

- **Cuatro.** *En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para usos no permitidos por la legislación de costas, no contemplados en otros apartados, el beneficio estimado que obtenga el infractor y cuando éste no sea cuantificable, el valor de los daños y perjuicios causados al dominio público y como mínimo 150 euros.*

*En el caso de acampada, 40 euros por metro cuadrado ocupado y día, siendo esta la sanción mínima.*

*En el caso de estacionamiento o circulación no autorizada de vehículos, entre 50 y 150 euros, en función de los criterios que se establezcan reglamentariamente.*

*Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.*

- **Cinco.** *En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración no contemplados en otros apartados, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros. Para su cálculo se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 100.2 de esta Ley.*

- **b)** *En el supuesto del apartado b) del artículo 90.2, multa equivalente a 120 euros por metro cuadrado y día.*

*Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.*

- **c)** *En los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25% en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros.*
- **d)** *En el supuesto del apartado d) del artículo 90.2, multa equivalente a 20 euros por metro cúbico.*
- **e)** *En el supuesto del apartado e) del artículo 90.2, el 10 por 100 del valor de la transmisión.*
- **f)** *En el supuesto del apartado m) del artículo 90.2 la multa se obtendrá por la suma de las establecidas para cada una de las infracciones leves, considerando únicamente, en su caso, la reducción de la cuantía hasta la mitad, para la primera de ellas, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.*
- **g)** *En los supuestos de publicidad no autorizada, multa entre 100 y 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y entre 50 y 100 euros*

*por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles, de acuerdo con los criterios reglamentarios que se establezcan.*

- *h) En los supuestos del apartado l) del artículo 90.2, 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.*

(Número 1 del artículo 97 redactado por el número treinta y cinco del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).

*2. Para las infracciones leves la sanción será de multa, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción, aplicando los criterios del apartado anterior, de modo que aquélla no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a dichos criterios ni, en todo caso, a 60.000 euros.*

*En los casos siguientes la sanción será:*

- *a) En los supuestos del apartado g) del artículo 91, con un mínimo de 50 euros, se calculará con arreglo a los siguientes criterios: el 25 % del coste del anuncio, cuando se trate de actividades sin el debido título administrativo y, cuando sea en contra de las condiciones establecidas en dicho título, la que se prevea en las cláusulas concesionales.*
- *b) En los supuestos del apartado h) del artículo 91, la multa mínima, por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración, será de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.*
- *c) En los supuestos de daños al dominio público marítimo-terrestre no constitutivos de infracción grave, la multa será equivalente al valor del daño causado.*

*En caso de ocupación o utilización sin título, no constitutiva de infracción grave, de 20 euros por metro cuadrado y día.*

*Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.*

- *d) En los supuestos de cultivos, plantaciones o talas, la multa será de 120 euros por metro cuadrado.*
- *e) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, la multa será de 200 euros por cada incumplimiento.*
- *f) Para el incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre, que no constituya infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2, multa de 150 euros por incumplimiento.*

(Número 2 del artículo 97 redactado por el número treinta y cinco del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).

3. Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

*(Conversión a euros de las cuantías establecidas en el presente artículo conforme lo previsto en la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de noviembre de 2001 («B.O.E.» 12 diciembre 2001). Vigencia: 1 enero 2002).*

#### *Artículo 98*

El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 103 dará lugar a que por la Administración competente se les imponga una multa del tanto al quíntuplo del importe de la acometida, sin perjuicio de otras sanciones que resultasen procedentes.

*(Conversión a euros de las cuantías establecidas en el presente artículo conforme lo previsto en la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de noviembre de 2001 («B.O.E.» 12 diciembre 2001). Vigencia: 1 enero 2002).*

#### *Artículo 99*

1. La imposición de las multas corresponderá a la Administración competente por razón de la materia. (...)

3. Las Comunidades Autónomas podrán imponer multas de hasta 1.200.000 euros en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

4. Los Alcaldes, en materia de competencia municipal según esta Ley, podrán imponer multas de hasta 12.000 euros.

*(Artículo 99 redactado por el número treinta y seis del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

### **Restitución y reposición e indemnización**

#### *Artículo 100*

1. Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución y reposición.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

## **PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN**

### **Procedimiento**

#### *Artículo 101*

1. Los funcionarios y autoridades correspondientes estarán obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes.
2. A los efectos indicados, los funcionarios y agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

#### *Artículo 102*

Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, comunicándole seguidamente la resolución.

El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente. *Párrafo 2.º del artículo 102 introducido por el número cuatro del artículo 120 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («B.O.E.» 31 diciembre). Vigencia: 1 enero 2003*

#### *Artículo 103*

1. Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el órgano competente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.
2. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 39 suspenderán el suministro a requerimiento de la Administración.

#### *Artículo 104*

1. Para la efectividad de la paralización, prohibición o suspensión previstas en el artículo anterior, así como para la recuperación de oficio del dominio público a que se refiere el artículo 10.2, el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.
2. Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la

maquinaria afecta a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados, previo abono de los gastos de transporte y custodia.

#### *Artículo 105*

Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones estipuladas, la Administración, previo requerimiento al titular para que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.

#### *Artículo 106*

*Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales o en la normativa que, en su caso, se dicte al respecto.*

*(Artículo 106 redactado por el número treinta y siete del artículo primero de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («B.O.E.» 30 mayo). Vigencia: 31 mayo 2013).*

### **Ejecución forzosa**

#### *Artículo 107*

1. Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.
2. En el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva.
3. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, y conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.  
(La referencia debe entenderse hecha a la Ley 30/1992, 26 noviembre («B.O.E.», 27 noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.)
4. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

#### *Artículo 108*

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante bienes del dominio público marítimo-terrestre se decretará por el órgano competente, previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de ocho

días para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados.

### **Acción pública**

#### *Artículo 109*

- 1.** Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.
  
- 2.** La Administración, comprobada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador y finalizado o en trámite, abonará a los particulares denunciantes los gastos justificados en que hubieran incurrido.

**DECRETO 459/2013, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR (EN DESARROLLO DE LA LEY 22/1988, 28 JULIO, DE COSTAS).**

**CAPÍTULO IV**

**RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 21. – Infracciones y sanciones.**

1. – Las infracciones a lo prevenido en el presente Decreto serán sancionadas con arreglo a la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, a la vigente normativa en materia de costas y a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

2. – Con carácter excepcional, previamente a la incoación del expediente sancionador, con audiencia al interesado y mediante resolución fundada en Derecho, el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, o aquel al que corresponda la función inspectora, podrá adoptar e imponer medidas cautelares a la persona presuntamente responsable. Estas medidas podrán consistir en la paralización de la actividad o de las obras, suspensión temporal de actividades o de las concesiones o autorizaciones, y en el establecimiento de fianzas que garanticen tanto el cobro de la sanción que pueda recaer como la reparación o reposición de los bienes dañados, así como cualquier otra medida de corrección, control o seguridad que sea necesaria para evitar el mantenimiento de los daños que pudieran estar siendo ocasionados, para mitigarlos o impedir su extensión, o para asegurar la eficacia de la resolución final.

3. – Constatado el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertido, la Agencia Vasca del Agua informará al Órgano Ambiental en caso de que la autorización de vertido se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada.

4. – No dará derecho a indemnización la revocación o caducidad de la autorización de vertidos.

5. – Los daños en la calidad del agua por vertidos de aguas residuales se valorarán atendiendo al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor. A los efectos de la valoración de estos daños será de aplicación lo establecido en el anexo VI del presente Decreto.

**Artículo 22.– Órganos competentes.**

1. – Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto serán los previstos en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas y en los decretos de desarrollo.

2. – A la Dirección General de la Agencia Vasca del Agua se le atribuye expresamente la competencia para ejercer la potestad sancionadora en las infracciones leves y graves y ordenar, cuando sea procedente, el envío de expedientes a la jurisdicción penal, en los términos del artículo 25 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. – Corresponderá ejercer la potestad sancionadora en las infracciones muy graves a la Asamblea de Usuarios de la Agencia Vasca del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.i) de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

**Artículo 23. – Procedimiento sancionador.**

1. – A la Agencia Vasca del Agua le corresponde la incoación de los expedientes sancionadores previstos en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.
2. – El procedimiento para la tramitación de los expedientes sancionadores será el previsto en la citada Ley y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. – Serán consideradas autoras de las infracciones las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las mismas aun a título de mera inobservancia.
4. – Los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones serán los previstos en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.
5. – El plazo para la resolución y notificación de los expedientes sancionadores será de un año a contar desde su incoación, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.
6. – En todo lo no previsto en el presente Capítulo será aplicable lo establecido en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas y, en su caso, en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.